Comodoro Rivadavia, de febrero de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Dr J. L. en autos: M. L. R. s/ Anotación de la litis y Prohibición de Contratar s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA" Expte no. 509/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1,(Expte no. 787/2009).

Que a fs.10 y vta., el titular del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial No. 1, Dr. J. L., cuestiona la inhibición del Dr. E. R., Juez titular del Juzgado de Ejecución No. 2 (fs. 7).

De las constancias de la causa, surge que a fs. 1/4vta., los actores interponen medida cautelar de anotación de litis y prohibición de contratar contra los sucesores de la señora F. F. M., los que individualiza en su escrito, denuncia conexidad con los autos caratulados:" M. DE L. F. A. y F. M. F. s/ JUICIO SUCESORIO AB INTESTATO" Expte no. 2389/07 en trámite ante el Juzgado de Ejecución No. 2 y, solicita la acumulación de los procesos.

En su escrito en el punto V-Prueba. C, ofrece como prueba instrumental los autos: "Sucesores de M. de la F. A.- F. M. F. c/ M. L. R. s/ Desalojo" Expte no. 1899/09 que tramita ante el Juzgado de Ejecución No 2 y, los autos: "M. L. R. c/ S. C. P. L. s/ Medida Cautelar" Expte no. 345/09, en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial No 1.

A fs. 7, el Dr. R. se inhibe de actuar en la causa, considera que la conexidad denunciada no resulta relevante a los fines de determinar la competencia del tribunal, teniendo en cuenta que la accionante manifiesta que la causa

principal será un proceso de conocimiento y no ser éste de su competencia.

A fs. 10, el Dr. L. resiste la inhibición del magistrado precedente porque considera que la causa se encuentra vinculada con el juicio sucesorio denunciado, razón por la que opera el fuero de atracción y además, por la conveniencia práctica de que el mismo tribunal entienda en el caso en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio. Sostiene que corresponda continué entendiendo el proceso cautelar por su estrecha vinculación con la sucesión y bienes del sucesorio, el Sr. Juez titular del Juzgado de Ejecución No. 2, por lo que se declara incompetente para entender en el presente y, remite las actuaciones a esta Cámara de Apelaciones a los fines del artículo 13 del CPr.

Planteada así la incidencia de competencia negativa corresponde evaluar la misma respecto de las exigencias que hacen a la cuestión, naturaleza y contenido de la pretensión deducida.

Es sabido que el juez del sucesorio no se limita exclusivamente a éste, sino que su conocimiento se extiende a cuestiones vinculadas con la trasmisión hereditaria. Por ello surge la aplicación del fuero de atracción que encuentra sustento en la ley (art 3284 Cód Civil), es una virtualidad que tiene el juicio sucesorio de atraer para ser resueltas por un mismo juez, acciones referidas a los bienes que componen el acervo sucesorio y, por ser de orden público no puede dejarse de lado por voluntad de los particulares pudiendo ser declarado de oficio por el juzgador, razones de orden práctico y economía procesal justifican la conveniencia de la intervención del

magistrado de la sucesión para facilitar así, la liquidación de la herencia, división de los bienes y el pago de las deudas, en suma, las demandas deducidas contra la sucesión aún indivisa. (Ferrer Francisco. Graciela Medina. " Código Civil Comentado. Sucesiones. Tomo I. págs 101 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni. Editado setiembre de 2003. En igual sentido: Sala A Sent. Interlocutoria N° 090/2008).

El artículo 3284 inc 4° del C.C. establece que son atraídas por la sucesión las acciones personales de los acreedores del difunto. Es decir, los casos en que las obligaciones fueron contraídas por el causante.

La actora funda la verosimilitud de su derecho en la constitución de una sociedad de hecho con la causante y en la compraventa y pago del precio con relación al bien inmueble que individualiza y que integra el acervo sucesorio, declara que iniciará las acciones correspondientes por simulación y escrituración.

La jurisprudencia ha dicho que en caso que se reclame la escrituración de un inmueble respecto de un bien integrante del acervo sucesorio, dicho reclamo se encuentra incluido en el art. 3284 del CC, pues la obligación en cuestión la habría asumido en vida el causante, por lo que, corresponde que la demanda quede radicada ante el juez de la sucesión, incluso en los casos de simulación y cobro de una suma de dinero, por ser acumulables y ejercer sin duda el sucesorio fuero de atracción sobre la última (Ver: CNCiv Sala C, 4-12.97. CSJ de la Nación, 30-9,82 Fallos: 304:1397, 297:448 y, CNCiv Sala E 24-4-96. LL 1996-E-645, entre otros. Citados en " Código Civil

Comentado”. Ob Citada. Págs. 112 y 113). De lo expuesto surge que dado que la cautelar peticionada se relaciona estrechamente con el bien integrante del patrimonio de la sucesión y por la naturaleza de las acciones a entablar por el aquí actor, corresponde su radicación ante el juez de la sucesión.

Esto es así, pues la cuestión se refiere en definitiva a los bienes de la herencia y puede incidir en la división de ésta.

Que conforme los antecedentes arriba detallados, esta Alzada, entiende que resulta competente para entender en estos obrados, el Sr. Juez de Ejecución No 2, Dr. E. R.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Declarar la competencia del titular del Juzgado de Ejecución N° 2, Dr. E. R. para entender en el presente.

2°) Comunicar lo resuelto al Sr Juez titular del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, a cuyo fin líbrese el oficio correspondiente conforme art 28 del CPCCCH.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS